



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 108**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, dos de julio (02) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2017-00003-01
<b>Demandante</b>	Yidis Zugei Emiliani Julio y Otros
<b>Demandado</b>	IPS UNIVERSITARIA Y OTROS
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González.

Visto el informe secretarial que antecede y lo que en él se indica, procede el despacho a resolver de plano sobre la legalidad del impedimento manifestado por el Juez Único Contencioso Administrativo de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

En providencia de fecha 30 de enero de 2019, el referido funcionario judicial se declaró impedido para seguir conociendo de este proceso, invocando para ello la existencia de los siguientes hechos:

*Que se presentó demanda en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la IPS Universitaria de Antioquia y Otros, para que sean declaradas administrativamente responsables de los perjuicios morales, materiales, daños fisiológicos y a la vida en relación sufridos por los demandantes a causa de la supuesta mala atención brindada a la señora Yidis Zugei Emiliani Julio y Otros en el Hospital Amor de Patria de San Andrés Isla.*

*Que para probar las pretensiones de la demanda, fu solicitado el testimonio de la Dra. Gisela María Archbold de la Peña, médico anesthesiólogo con subespecialidad en medicina crítica y cuidados intensivos, para que deponga de acuerdo a su experticia frente al caso en particular de la demandante.*

*Que la Dra. Gisela María Archbold de la Peña, es cónyuge del señor Juez.*

Estos hechos en su sentir, lo inhiben para impartir justicia en la forma como lo exige la ley.

En verdad que los hechos expuestos por el señor juez configuran la causal de recusación consagrada en el numeral 1º del Art. 141º del CGP<sup>1</sup>, aplicable por expresa remisión del Art. 306 del CPACA, por cuanto en el expediente está demostrado que efectivamente la Dra. Gisela María Archbold de la Peña es su cónyuge según partida de Matrimonio visible a folio 200 del cuaderno de impedimento y a quien se ha solicitado rendir testimonio dentro del proceso de la referencia.

En tal virtud, se,

### **RESUELVE**

**DECLARAR FUNDADO** el impedimento formulado por el Dr. **RUTDER CANTILLO CHIQUILLO** Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **SE LE SEPARA** del conocimiento del presente proceso.

En este orden, **FÍJASE** el día 16 de julio del año en curso, a las 10:30 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta corporación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se deja constancia que el anterior auto fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

---

<sup>1</sup> El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso consagra una causal de impedimento, en los siguientes términos: “**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.



JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



JOSE MARÍA MOW HERRERA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE SAN ANTONIO DE LOS BAÑOS Y SANTA CATALINA

Fecha de expedición: 03 de Julio de 2019

Fecha de recepción: 02 de Julio de 2019

En las 08:00 AM

Jantillo